

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Buscan que se condene a Colpensiones a reliquidar y pagar el mayor valor o diferencia pensional que le corresponda al demandante por concepto de pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello un salario base de liquidación calculado con toda su vida laboral y una tasa de reemplazo del 90%, incluyendo aquellas mesadas que se causen a futuro, intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

Como sustento factico, en síntesis, relató el demandante que nació el 15 de julio de 1953 y cumplió 60 años el mismo día y mes de 2013; que aportó al sistema, durante toda su vida laboral, un total de 1390 semanas.

Reseñó que Colpensiones, mediante la Resolución No. 437490 del 23 de diciembre de 2014, reconoció pensión de vejez al actor, teniendo en cuenta 1363 semanas, omitiendo realizar el cálculo con el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, que le resulta más favorable; y no se tuvo en cuenta la tasa de reemplazo que realmente correspondía.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Sostuvo que pidió la reliquidación de la prestación, en fecha 26 de junio de 2019, pedimento al que accedió la gestora, a través de Resolución No. SUB 204569 del 31 de julio de 2019, en cuantía inicial de \$1.173.757, efectiva a partir del 26 de junio de 2016; contra esa determinación interpuso los recursos de ley, que fueron desatados a través de actos administrativos SUB 247779 del 10 de septiembre de 2019 y DPE 11803 del 23 de octubre del mismo año, ambos confirmando la decisión inicial.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 6 de julio de 2020. Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones se refirió a los hechos admitiendo la existencia de las resoluciones que emitió respecto del reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida al demandante, pero aclaró que el total de cotizaciones de la parte actora corresponde a 1377 semanas.

Se opuso a las pretensiones principales aduciendo que no es procedente la reliquidación, en razón que ya realizó un nuevo cálculo de la prestación, mediante la Resolución SUB 204569 del 31 de julio de 2019, con una tasa de reemplazo del 90% del IBL de los últimos 10 años, por resultarle más favorable que el de toda la vida laboral.

En desarrollo de su oposición, propuso las excepciones que denominó «Prescripción», «Inexistencia de la obligación y Falta de causa para pedir» y «Buena fe».

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 9 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, e impuso condena en costas contra la parte actora.

Para arribar a esa decisión, la juzgadora esgrimió que la norma aplicable para liquidar el IBL del actor era el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por acumular más de 1250 semanas de cotización, concretamente 1437; seguidamente procedió a realizar el cálculo teniendo en cuenta los salarios de toda la vida laboral del afiliado, y una tasa de reemplazo del 90%,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

que le arrojó un ingreso base equivalente a \$1.158.063, inferior al reconocido por Colpensiones en la resolución que reliquidó el monto de la primera mesada pensional del demandante; situación que hacía improcedente lo pedido y conllevaba a la absolución de la pasiva.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte demandante aportó escrito de alegatos esgrimiendo que la tesis planteada en la demanda respecto a la reliquidación de su pensión, siendo este beneficiario de un régimen de transición, debe hacerse conforme el Decreto 758 de 1990 en su artículo 20 inciso II, parágrafo 2, artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente forma. Agregó que se acreditó que actualmente tiene la edad legal de 70 años y que nació el día 15 de julio de 1973. Asimismo, resaltó que tenía acreditado más de 750 semanas de cotización para riesgos de I.V.M para la fecha del primero de julio del año 2005, fecha en la que entró a regir el acto legislativo 01 de 2005. Que, *para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta sin consideraciones que el demandante cotizó un total de 1.390 semanas en toda la vida laboral lo que permite concluir que le asiste derecho a disfrutar de la reliquidación de la pensión de vejez conforme la Carta Política de 1991 Artículos 25, 48 Y 53, en armonía con lo dispuesto en los artículos 11, 31, 36, 48, y 288 de la ley 100 de 1991 que ordenan la aplicación de los artículos 6 literal b), 25 literal a), y 27 numeral 1 literal a), del acuerdo 049 de 1990, en relación con los artículos 1, 16, y 212 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 8 de la ley 153 de 1887, el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, artículo 20 inciso II, parágrafo 2, artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.*

Señaló que Colpensiones le reconoció una pensión de vejez a su poderdante mediante Resolución GNR No. 437490 del 23 de diciembre de 2014 y que, al momento de reconocer la prestación pensional, Colpensiones desconoció la indexación de la primera mesada pensional, añadiendo a lo anterior que, también omitió revalorizar las obligaciones pensionales, desconociendo lo proferido en sentencia SU-567/2015 de la Corte Constitucional, refiriendo que la liquidación pensional calculada incorrectamente puede ser demandada en cualquier tiempo y, de igual manera citó la sentencia SU-298 del 2015 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

que asentó la tesis según la cual la reliquidación pensional para incluir factores salariales no prescribe.

Expuso que, Colpensiones omitió garantizar la condición más favorable y beneficiosa para el accionante, revisar la historia laboral de su poderdante y los salarios devengados en los que se debía aplicar el Decreto 758 de 1990, artículo 20 inciso II, parágrafo 2, artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y de igual forma, también omitió revisar la tasa de remplazo del 90% y la respectiva indexación. En esa misma línea invocó la siguiente jurisprudencia: SL2557-2020 Radicación n.º 72425 y concluyó que se habían desconocido todos y cada uno de los precedentes jurisprudenciales del honorable órgano de cierre por parte del Honorable Juez quien no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas para resolver de fondo las pretensiones de la demanda, en el sentido de reconocer la pensión con una tasa del 90% debidamente indexada.

De su orilla, Colpensiones allegó escrito solicitando la confirmación de la decisión, acogiéndose a lo fundamentado por el juzgador primario y, reiterando los argumentos que invocó durante el trámite de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede al ser totalmente adversa al trabajador.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contraen en determinar si se equivocó la sentenciadora de primera instancia al concluir que no procedía la reliquidación de la pensión de vejez del actor, por ser desfavorable frente a la reconocida por la gestora de pensiones.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión de la juez de primera instancia, toda vez que está comprobado que la mesada pensional reconocida por Colpensiones, calculada con el IBL de los últimos 10 años de cotización del actor, es superior a la estimada con base en toda la vida laboral, por lo cual no procedía la reliquidación deprecada.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Reliquidación de la pensión de vejez

Esta Colegiatura, acogiendo el criterio pacífico de la Sala de Casación, se tiene que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición que permite a las personas afiliadas al sistema, que al momento de entrar en vigencia el mismo tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia la nueva norma.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha considerado de forma reiterada, uniforme y pacífica (sentencias CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238, CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570-2013, CSJ SL4649-2014, CSJ SL17476-2014, CSJ SL2982-2015, y SL3223-2020) que el régimen de transición únicamente preservó tres aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

monto de la pensión. De suerte que, las demás condiciones de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993.

De ahí, que el ingreso base de liquidación de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se regula por lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 *ibídem*, estos es: “... *el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello , o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE*”. Y, si le faltare más de 10 años para adquirir el derecho, para la liquidación, se tendrá en cuenta el promedio de los últimos diez años cotizados, según lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL10138-2015, reiterada recientemente en SL1515 de 2019, o lo cotizado en toda la vida laboral, si se reúne más de 1250 semanas.

Al respecto, la jurisprudencia laboral en sentencia CSJ SL 33343, 17 oct. 2008, reiterada, entre otras, en CSJ SL 31711, 24 feb. 2009, CSJ SL6476-2015, CSJ SL12998-2015 y CSJ SL8563-2016, adoctrinó:

“Es sabido que con los regímenes de transición especialmente creados para cuando se modifiquen los requisitos para acceder a los derechos pensionales, se ha buscado por el legislador no afectar de manera grave las expectativas legítimas de quienes, al momento de producirse el cambio normativo, se hallaban más o menos próximos a consolidar el derecho.

Desde luego, esos regímenes pueden tener diferentes modalidades respecto de la utilización de la nueva preceptiva y la vigencia de las normas derogadas o modificadas, de ahí que no impliquen necesariamente la aplicación, en su integridad, de estas normas, que, por lo general, consagran beneficios más favorables al trabajador o al afiliado a la seguridad social. Ya la Corte Constitucional ha explicado, al referirse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que goza el legislador de un amplio poder de configuración al momento de definir la protección que le otorgue a las expectativas de los ciudadanos, como las referidas a los derechos prestacionales.

Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales (...)

De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones”.

Asimismo, la referida Corporación ha desarrollado la forma en que se debe liquidar el Ingreso Base de Liquidación, detallándola así:

“Siguiendo los parámetros legales referenciados, se tiene que para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) deben promediarse los ingresos base de cotización actualizados anualmente de acuerdo a la variación del IPC que certifique el Departamento Nacional de Estadística –DANE; y, resulta que de esas certificaciones que emite tal entidad, sirven para efectos de actualizar los salarios base de cotización las siguientes:

- i) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme.*
- ii) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales).*

Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme)].

Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.

La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Ingreso base de cotización

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Conclúyase entonces, que no pudo el Tribunal haber incurrido en error, pues utilizó los indicadores nacionales certificados por el DANE –que conforme al art. 191 del C.P.C. son un hecho notorio-, que reposan en la página de Internet www.dane.gov.co, de acceso libre al público, y que son los únicos que sirven para los efectos de la actualización de los salarios de que trata el inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, en lo concerniente a que el juez colegiado dejó por fuera de la actualización monetaria el último año que ha debido indexar -y que la Sala entiende que es el que cubre el período transcurrido entre el 01 de enero de 1996 y el 28 de febrero del mismo año-, se debe aclarar que el Tribunal sí actualizó los salarios base de cotización de ese período, solo que lo hizo anualmente -y no mes a mes como lo propone el recurrente-, utilizando para el efecto el método indicado en el literal b), es decir, tomando como IPC final, el acumulado a diciembre de la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de causación de la pensión, y como IPC inicial, el acumulado a diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del salario base de cotización, operación que se ajusta a la disposición legal estudiada y a la doctrina de esta Corporación”¹. (negrilla por fuera del texto original)

Respecto a las pretensiones de reliquidación de pensión y la carga de prueba que le asiste a las partes, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL11325-2016, reiterada en CSJ SL2625-2021 y CSJ SL3403-2021, instruyó que:

[...] quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

Conforme a lo anterior, si el demandante pretendía el reajuste o reliquidación de su pensión de vejez, porque estima que el ISS debió liquidar un IBL superior al que tomó para reconocer la prestación pensional, por resultarle más favorable, es lógico que en un principio dicha parte tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar el monto de la primera mesada otorgada por la entidad de seguridad social y hacer una proyección matemática para llegar a una cifra más elevada, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado ese IBL superior, para arribar a la certeza que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduzca en una primera

¹ SL6916-2014

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció.

3.2. Caso concreto

Como viene de historiarse, la parte demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, aduciendo, en síntesis, que su pensión de vejez debía ser calculada con base en lo devengado por el actor durante toda su vida, por serle más favorable que la reconocida por Colpensiones. La gestora, al contestar la demanda, expuso que la prestación pensional que se reconoció al actor, con base en los últimos 10 años de servicio, era la que le reportaba mayor beneficio, por lo que no había lugar a acceder a la pretensión de reliquidación.

De su orilla, la juzgadora de primera instancia consideró que no era procedente la reliquidación de la pensión que le fue reconocida a al señor José Alberto Daza Molina, con sustento en que las operaciones aritméticas del despacho arrojaron que la prestación calculada con toda la vida laboral del actor, con un IBL de \$1.158.063, resulta inferior a la concedida por la gestora de pensiones, con un ingreso base de \$1.178.352, teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotizaciones.

Bajo ese panorama, para desatar la discusión planteada, se juzga pertinente memorar los siguientes hechos no discutidos por las partes: *i)* El demandante José Alberto Daza Molina es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; *ii)* Colpensiones le reconoció pensión de vejez mediante Resolución GNR 437490, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, a partir del 1° de enero de 2015, en cuantía inicial de \$1.050.638, teniendo en cuenta 1363 semanas y un IBL de \$1.167.376, obtenido de los últimos 10 años de cotización, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 90%; *iii)* mediante acto administrativo SUB 204469 del 31 de julio de 2019, la gestora reliquidó la prestación, con un IBL de \$1.178.352, calculada con base en el mismo periodo y utilizando la tasa de reemplazo aludida.

En atención a que desde la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se concedió la pensión al actor, transcurrieron más de 10 años, y cotizó más de 1250 semanas, el ingreso base de liquidación que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

habrá de considerarse es el previsto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Previo a hacer la respectiva liquidación, se considera pertinente destacar que no obra en el plenario documento alguno que permita concluir la falta de inclusión de factores salariales en el reporte de cotizaciones, por lo tanto, se harán las operaciones aritméticas con los valores allí consignados.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora solicita la reliquidación del IBL con base en el promedio de las cotizaciones que efectuó durante toda su vida laboral, el despacho procede a hacer el cálculo correspondiente, teniendo el resumen de semanas cotizadas y el detalle de pagos aportado por Colpensiones, hallándose lo siguiente:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1984	septiembre	1,71	12	\$ 17.790	79,56	1,65	\$ 859.705	\$ 1.073
	octubre	4,29	30	\$ 17.790	79,56	1,65	\$ 859.705	\$ 2.682
	noviembre	4,29	30	\$ 17.790	79,56	1,65	\$ 859.705	\$ 2.682
	diciembre	4,29	30	\$ 17.790	79,56	1,65	\$ 859.705	\$ 2.682
1985	enero	4,29	30	\$ 17.790	79,56	1,95	\$ 726.813	\$ 2.268
	febrero	4,29	30	\$ 17.790	79,56	1,95	\$ 726.813	\$ 2.268
	marzo	4,29	30	\$ 17.790	79,56	1,95	\$ 726.813	\$ 2.268
	abril	4,29	30	\$ 17.790	79,56	1,95	\$ 726.813	\$ 2.268
	mayo	4,29	30	\$ 17.790	79,56	1,95	\$ 726.813	\$ 2.268
	junio	4,29	30	\$ 21.420	79,56	1,95	\$ 875.117	\$ 2.730
	julio	4,29	30	\$ 21.420	79,56	1,95	\$ 875.117	\$ 2.730
	agosto	4,29	30	\$ 21.420	79,56	1,95	\$ 875.117	\$ 2.730
	septiembre	4,29	30	\$ 21.420	79,56	1,95	\$ 875.117	\$ 2.730
	octubre	4,29	30	\$ 21.420	79,56	1,95	\$ 875.117	\$ 2.730
	noviembre	4,29	30	\$ 21.420	79,56	1,95	\$ 875.117	\$ 2.730
	diciembre	4,29	30	\$ 21.420	79,56	1,95	\$ 875.117	\$ 2.730
1986	enero	0,00	0	\$ 0	79,56	2,38	\$ 0	\$ 0
	febrero	0,00	0	\$ 0	79,56	2,38	\$ 0	\$ 0
	marzo	0,00	0	\$ 0	79,56	2,38	\$ 0	\$ 0
	abril	0,00	0	\$ 0	79,56	2,38	\$ 0	\$ 0
	mayo	0,00	0	\$ 0	79,56	2,38	\$ 0	\$ 0
	junio	0,00	0	\$ 0	79,56	2,38	\$ 0	\$ 0
	julio	0,00	0	\$ 0	79,56	2,38	\$ 0	\$ 0
	agosto	0,00	0	\$ 0	79,56	2,38	\$ 0	\$ 0
	septiembre	0,00	0	\$ 0	79,56	2,38	\$ 0	\$ 0
	octubre	0,00	0	\$ 0	79,56	2,38	\$ 0	\$ 0
	noviembre	0,00	0	\$ 0	79,56	2,38	\$ 0	\$ 0
	diciembre	0,00	0	\$ 0	79,56	2,38	\$ 0	\$ 0
1987	enero	0,00	0	\$ 0	79,56	2,88	\$ 0	\$ 0

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	febrero	0,00	0	\$ 0	79,56	2,88	\$ 0	\$ 0
	marzo	0,00	0	\$ 0	79,56	2,88	\$ 0	\$ 0
	abril	0,00	0	\$ 0	79,56	2,88	\$ 0	\$ 0
	mayo	0,00	0	\$ 0	79,56	2,88	\$ 0	\$ 0
	junio	0,00	0	\$ 0	79,56	2,88	\$ 0	\$ 0
	julio	0,00	0	\$ 0	79,56	2,88	\$ 0	\$ 0
	agosto	0,00	0	\$ 0	79,56	2,88	\$ 0	\$ 0
	septiembre	0,00	0	\$ 0	79,56	2,88	\$ 0	\$ 0
	octubre	0,00	0	\$ 0	79,56	2,88	\$ 0	\$ 0
	noviembre	0,00	0	\$ 0	79,56	2,88	\$ 0	\$ 0
	diciembre	0,00	0	\$ 0	79,56	2,88	\$ 0	\$ 0
1988	enero	0,00	0	\$ 0	79,56	3,58	\$ 0	\$ 0
	febrero	0,00	0	\$ 0	79,56	3,58	\$ 0	\$ 0
	marzo	0,00	0	\$ 0	79,56	3,58	\$ 0	\$ 0
	abril	0,00	0	\$ 0	79,56	3,58	\$ 0	\$ 0
	mayo	0,00	0	\$ 0	79,56	3,58	\$ 0	\$ 0
	junio	0,00	0	\$ 0	79,56	3,58	\$ 0	\$ 0
	julio	0,00	0	\$ 0	79,56	3,58	\$ 0	\$ 0
	agosto	0,00	0	\$ 0	79,56	3,58	\$ 0	\$ 0
	septiembre	0,00	0	\$ 0	79,56	3,58	\$ 0	\$ 0
	octubre	0,00	0	\$ 0	79,56	3,58	\$ 0	\$ 0
	noviembre	0,00	0	\$ 0	79,56	3,58	\$ 0	\$ 0
	diciembre	0,00	0	\$ 0	79,56	3,58	\$ 0	\$ 0
1989	enero	0,00	0	\$ 0	79,56	4,58	\$ 0	\$ 0
	febrero	0,00	0	\$ 0	79,56	4,58	\$ 0	\$ 0
	marzo	0,00	0	\$ 0	79,56	4,58	\$ 0	\$ 0
	abril	0,00	0	\$ 0	79,56	4,58	\$ 0	\$ 0
	mayo	0,00	0	\$ 0	79,56	4,58	\$ 0	\$ 0
	junio	0,00	0	\$ 0	79,56	4,58	\$ 0	\$ 0
	julio	0,57	4	\$ 39.310	79,56	4,58	\$ 682.444	\$ 284
	agosto	4,29	30	\$ 39.310	79,56	4,58	\$ 682.444	\$ 2.129
	septiembre	4,29	30	\$ 39.310	79,56	4,58	\$ 682.444	\$ 2.129
	octubre	4,29	30	\$ 39.310	79,56	4,58	\$ 682.444	\$ 2.129
	noviembre	4,29	30	\$ 39.310	79,56	4,58	\$ 682.444	\$ 2.129
	diciembre	4,29	30	\$ 39.310	79,56	4,58	\$ 682.444	\$ 2.129
1990	enero	4,29	30	\$ 41.040	79,56	5,78	\$ 564.907	\$ 1.762
	febrero	4,29	30	\$ 41.040	79,56	5,78	\$ 564.907	\$ 1.762
	marzo	4,29	30	\$ 41.040	79,56	5,78	\$ 564.907	\$ 1.762
	abril	4,29	30	\$ 41.040	79,56	5,78	\$ 564.907	\$ 1.762
	mayo	4,29	30	\$ 41.040	79,56	5,78	\$ 564.907	\$ 1.762
	junio	4,29	30	\$ 41.040	79,56	5,78	\$ 564.907	\$ 1.762
	julio	4,29	30	\$ 41.040	79,56	5,78	\$ 564.907	\$ 1.762
	agosto	4,29	30	\$ 41.040	79,56	5,78	\$ 564.907	\$ 1.762
	septiembre	4,29	30	\$ 41.040	79,56	5,78	\$ 564.907	\$ 1.762
	octubre	4,29	30	\$ 41.040	79,56	5,78	\$ 564.907	\$ 1.762
	noviembre	4,29	30	\$ 41.040	79,56	5,78	\$ 564.907	\$ 1.762
	diciembre	4,29	30	\$ 41.040	79,56	5,78	\$ 564.907	\$ 1.762
1991	enero	4,29	30	\$ 54.630	79,56	7,65	\$ 568.092	\$ 1.772
	febrero	4,29	30	\$ 61.950	79,56	7,65	\$ 644.211	\$ 2.010

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	marzo	4,29	30	\$ 61.950	79,56	7,65	\$ 644.211	\$ 2.010
	abril	4,29	30	\$ 61.950	79,56	7,65	\$ 644.211	\$ 2.010
	mayo	4,29	30	\$ 61.950	79,56	7,65	\$ 644.211	\$ 2.010
	junio	4,29	30	\$ 61.950	79,56	7,65	\$ 644.211	\$ 2.010
	julio	4,29	30	\$ 61.950	79,56	7,65	\$ 644.211	\$ 2.010
	agosto	4,29	30	\$ 61.950	79,56	7,65	\$ 644.211	\$ 2.010
	septiembre	4,29	30	\$ 61.950	79,56	7,65	\$ 644.211	\$ 2.010
	octubre	4,29	30	\$ 61.950	79,56	7,65	\$ 644.211	\$ 2.010
	noviembre	4,29	30	\$ 61.950	79,56	7,65	\$ 644.211	\$ 2.010
	diciembre	4,29	30	\$ 61.950	79,56	7,65	\$ 644.211	\$ 2.010
1992	enero	4,29	30	\$ 61.950	79,56	9,70	\$ 507.958	\$ 1.585
	febrero	4,29	30	\$ 79.290	79,56	9,70	\$ 650.138	\$ 2.028
	marzo	4,29	30	\$ 79.290	79,56	9,70	\$ 650.138	\$ 2.028
	abril	4,29	30	\$ 79.290	79,56	9,70	\$ 650.138	\$ 2.028
	mayo	4,29	30	\$ 79.290	79,56	9,70	\$ 650.138	\$ 2.028
	junio	4,29	30	\$ 79.290	79,56	9,70	\$ 650.138	\$ 2.028
	julio	4,29	30	\$ 79.290	79,56	9,70	\$ 650.138	\$ 2.028
	agosto	4,29	30	\$ 79.290	79,56	9,70	\$ 650.138	\$ 2.028
	septiembre	4,29	30	\$ 79.290	79,56	9,70	\$ 650.138	\$ 2.028
	octubre	4,29	30	\$ 79.290	79,56	9,70	\$ 650.138	\$ 2.028
	noviembre	4,29	30	\$ 79.290	79,56	9,70	\$ 650.138	\$ 2.028
	diciembre	4,29	30	\$ 79.290	79,56	9,70	\$ 650.138	\$ 2.028
1993	enero	4,29	30	\$ 79.290	79,56	12,14	\$ 519.554	\$ 1.621
	febrero	4,29	30	\$ 79.290	79,56	12,14	\$ 519.554	\$ 1.621
	marzo	4,29	30	\$ 79.290	79,56	12,14	\$ 519.554	\$ 1.621
	abril	4,29	30	\$ 79.290	79,56	12,14	\$ 519.554	\$ 1.621
	mayo	4,29	30	\$ 79.290	79,56	12,14	\$ 519.554	\$ 1.621
	junio	4,29	30	\$ 79.290	79,56	12,14	\$ 519.554	\$ 1.621
	julio	4,29	30	\$ 79.290	79,56	12,14	\$ 519.554	\$ 1.621
	agosto	4,29	30	\$ 79.290	79,56	12,14	\$ 519.554	\$ 1.621
	septiembre	4,29	30	\$ 89.070	79,56	12,14	\$ 583.638	\$ 1.821
	octubre	4,29	30	\$ 89.070	79,56	12,14	\$ 583.638	\$ 1.821
	noviembre	4,29	30	\$ 89.070	79,56	12,14	\$ 583.638	\$ 1.821
	diciembre	4,29	30	\$ 89.070	79,56	12,14	\$ 583.638	\$ 1.821
1994	enero	4,29	30	\$ 120.728	79,56	14,89	\$ 645.211	\$ 2.013
	febrero	4,29	30	\$ 120.728	79,56	14,89	\$ 645.211	\$ 2.013
	marzo	4,29	30	\$ 380.000	79,56	14,89	\$ 2.030.847	\$ 6.336
	abril	4,29	30	\$ 380.000	79,56	14,89	\$ 2.030.847	\$ 6.336
	mayo	4,29	30	\$ 380.000	79,56	14,89	\$ 2.030.847	\$ 6.336
	junio	4,29	30	\$ 380.000	79,56	14,89	\$ 2.030.847	\$ 6.336
	julio	4,29	30	\$ 380.000	79,56	14,89	\$ 2.030.847	\$ 6.336
	agosto	4,29	30	\$ 380.000	79,56	14,89	\$ 2.030.847	\$ 6.336
	septiembre	4,29	30	\$ 380.000	79,56	14,89	\$ 2.030.847	\$ 6.336
	octubre	4,29	30	\$ 380.000	79,56	14,89	\$ 2.030.847	\$ 6.336
	noviembre	4,29	30	\$ 380.000	79,56	14,89	\$ 2.030.847	\$ 6.336
	diciembre	4,29	30	\$ 148.495	79,56	14,89	\$ 793.607	\$ 2.476
1995	enero	4,29	30	\$ 454.993	79,56	18,25	\$ 1.983.456	\$ 6.188
	febrero	4,29	30	\$ 535.564	79,56	18,25	\$ 2.334.690	\$ 7.284
	marzo	4,29	30	\$ 551.147	79,56	18,25	\$ 2.402.621	\$ 7.496

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	abril	4,29	30	\$ 546.605	79,56	18,25	\$ 2.382.821	\$ 7.434
	mayo	4,29	30	\$ 484.200	79,56	18,25	\$ 2.110.778	\$ 6.585
	junio	4,29	30	\$ 561.237	79,56	18,25	\$ 2.446.607	\$ 7.633
	julio	4,29	30	\$ 505.646	79,56	18,25	\$ 2.204.268	\$ 6.877
	agosto	4,29	30	\$ 633.521	79,56	18,25	\$ 2.761.715	\$ 8.616
	septiembre	4,29	30	\$ 305.413	79,56	18,25	\$ 1.331.390	\$ 4.154
	octubre	4,29	30	\$ 498.067	79,56	18,25	\$ 2.171.229	\$ 6.774
	noviembre	4,29	30	\$ 522.527	79,56	18,25	\$ 2.277.858	\$ 7.106
	diciembre	4,29	30	\$ 460.301	79,56	18,25	\$ 2.006.595	\$ 6.260
1996	enero	4,29	30	\$ 593.720	79,56	21,80	\$ 2.166.453	\$ 6.759
	febrero	4,29	30	\$ 580.962	79,56	21,80	\$ 2.119.900	\$ 6.614
	marzo	4,29	30	\$ 543.018	79,56	21,80	\$ 1.981.444	\$ 6.182
	abril	4,29	30	\$ 558.239	79,56	21,80	\$ 2.036.985	\$ 6.355
	mayo	4,29	30	\$ 482.157	79,56	21,80	\$ 1.759.366	\$ 5.489
	junio	4,29	30	\$ 487.358	79,56	21,80	\$ 1.778.344	\$ 5.548
	julio	4,29	30	\$ 538.168	79,56	21,80	\$ 1.963.747	\$ 6.126
	agosto	4,29	30	\$ 656.273	79,56	21,80	\$ 2.394.706	\$ 7.471
	septiembre	4,29	30	\$ 616.303	79,56	21,80	\$ 2.248.857	\$ 7.016
	octubre	4,29	30	\$ 507.187	79,56	21,80	\$ 1.850.699	\$ 5.774
	noviembre	4,29	30	\$ 554.303	79,56	21,80	\$ 2.022.623	\$ 6.310
	diciembre	4,29	30	\$ 638.313	79,56	21,80	\$ 2.329.171	\$ 7.267
1997	enero	4,29	30	\$ 561.874	79,56	26,52	\$ 1.685.519	\$ 5.258
	febrero	4,29	30	\$ 708.733	79,56	26,52	\$ 2.126.069	\$ 6.633
	marzo	4,29	30	\$ 671.498	79,56	26,52	\$ 2.014.370	\$ 6.284
	abril	4,29	30	\$ 604.048	79,56	26,52	\$ 1.812.033	\$ 5.653
	mayo	4,29	30	\$ 570.079	79,56	26,52	\$ 1.710.132	\$ 5.335
	junio	4,29	30	\$ 649.654	79,56	26,52	\$ 1.948.842	\$ 6.080
	julio	4,29	30	\$ 646.347	79,56	26,52	\$ 1.938.922	\$ 6.049
	agosto	4,29	30	\$ 797.109	79,56	26,52	\$ 2.391.180	\$ 7.460
	septiembre	4,29	30	\$ 598.213	79,56	26,52	\$ 1.794.529	\$ 5.599
	octubre	4,29	30	\$ 638.373	79,56	26,52	\$ 1.915.002	\$ 5.974
	noviembre	4,29	30	\$ 635.278	79,56	26,52	\$ 1.905.717	\$ 5.945
	diciembre	4,29	30	\$ 671.373	79,56	26,52	\$ 2.013.995	\$ 6.283
1998	enero	4,29	30	\$ 627.656	79,56	31,21	\$ 1.599.919	\$ 4.991
	febrero	4,29	30	\$ 707.901	79,56	31,21	\$ 1.804.467	\$ 5.630
	marzo	4,29	30	\$ 658.739	79,56	31,21	\$ 1.679.151	\$ 5.239
	abril	4,29	30	\$ 658.739	79,56	31,21	\$ 1.679.151	\$ 5.239
	mayo	4,29	30	\$ 658.739	79,56	31,21	\$ 1.679.151	\$ 5.239
	junio	4,29	30	\$ 445.000	79,56	31,21	\$ 1.134.322	\$ 3.539
	julio	4,29	30	\$ 452.000	79,56	31,21	\$ 1.152.165	\$ 3.595
	agosto	4,29	30	\$ 643.938	79,56	31,21	\$ 1.641.423	\$ 5.121
	septiembre	4,29	30	\$ 347.294	79,56	31,21	\$ 885.266	\$ 2.762
	octubre	4,29	30	\$ 445.415	79,56	31,21	\$ 1.135.380	\$ 3.542
	noviembre	4,29	30	\$ 1.465.798	79,56	31,21	\$ 3.736.376	\$ 11.657
	diciembre	4,29	30	\$ 1.007.599	79,56	31,21	\$ 2.568.409	\$ 8.013
1999	enero	4,29	30	\$ 632.307	79,56	36,42	\$ 1.381.090	\$ 4.309
	febrero	4,29	30	\$ 734.170	79,56	36,42	\$ 1.603.581	\$ 5.003
	marzo	4,29	30	\$ 699.422	79,56	36,42	\$ 1.527.684	\$ 4.766
	abril	4,29	30	\$ 658.621	79,56	36,42	\$ 1.438.566	\$ 4.488

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	mayo	4,29	30	\$ 705.834	79,56	36,42	\$ 1.541.689	\$ 4.810
	junio	4,29	30	\$ 638.897	79,56	36,42	\$ 1.395.484	\$ 4.354
	julio	4,29	30	\$ 657.510	79,56	36,42	\$ 1.436.139	\$ 4.480
	agosto	4,29	30	\$ 667.645	79,56	36,42	\$ 1.458.276	\$ 4.550
	septiembre	4,29	30	\$ 545.907	79,56	36,42	\$ 1.192.375	\$ 3.720
	octubre	4,29	30	\$ 552.663	79,56	36,42	\$ 1.207.131	\$ 3.766
	noviembre	4,29	30	\$ 475.149	79,56	36,42	\$ 1.037.825	\$ 3.238
	diciembre	4,29	30	\$ 575.906	79,56	36,42	\$ 1.257.899	\$ 3.924
2000	enero	4,29	30	\$ 598.625	79,56	39,79	\$ 1.197.017	\$ 3.734
	febrero	4,29	30	\$ 557.799	79,56	39,79	\$ 1.115.381	\$ 3.480
	marzo	4,29	30	\$ 567.261	79,56	39,79	\$ 1.134.301	\$ 3.539
	abril	4,29	30	\$ 639.987	79,56	39,79	\$ 1.279.725	\$ 3.992
	mayo	4,29	30	\$ 507.891	79,56	39,79	\$ 1.015.584	\$ 3.168
	junio	4,29	30	\$ 591.958	79,56	39,79	\$ 1.183.686	\$ 3.693
	julio	4,29	30	\$ 604.110	79,56	39,79	\$ 1.207.985	\$ 3.769
	agosto	4,29	30	\$ 466.909	79,56	39,79	\$ 933.636	\$ 2.913
	septiembre	4,29	30	\$ 392.237	79,56	39,79	\$ 784.321	\$ 2.447
	octubre	4,29	30	\$ 383.275	79,56	39,79	\$ 766.401	\$ 2.391
	noviembre	4,29	30	\$ 386.565	79,56	39,79	\$ 772.980	\$ 2.412
	diciembre	4,29	30	\$ 392.983	79,56	39,79	\$ 785.813	\$ 2.452
2001	enero	4,29	30	\$ 402.255	79,56	43,27	\$ 739.648	\$ 2.308
	febrero	4,29	30	\$ 429.643	79,56	43,27	\$ 790.008	\$ 2.465
	marzo	4,29	30	\$ 405.210	79,56	43,27	\$ 745.081	\$ 2.325
	abril	4,29	30	\$ 369.793	79,56	43,27	\$ 679.958	\$ 2.121
	mayo	4,29	30	\$ 368.436	79,56	43,27	\$ 677.463	\$ 2.114
	junio	4,29	30	\$ 372.275	79,56	43,27	\$ 684.522	\$ 2.136
	julio	4,29	30	\$ 359.172	79,56	43,27	\$ 660.429	\$ 2.060
	agosto	4,29	30	\$ 353.007	79,56	43,27	\$ 649.093	\$ 2.025
	septiembre	4,29	30	\$ 371.110	79,56	43,27	\$ 682.380	\$ 2.129
	octubre	4,29	30	\$ 389.949	79,56	43,27	\$ 717.020	\$ 2.237
	noviembre	4,29	30	\$ 386.744	79,56	43,27	\$ 711.127	\$ 2.219
	diciembre	4,29	30	\$ 400.472	79,56	43,27	\$ 736.369	\$ 2.297
2002	enero	4,29	30	\$ 457.925	79,56	46,58	\$ 782.201	\$ 2.440
	febrero	4,29	30	\$ 426.039	79,56	46,58	\$ 727.735	\$ 2.270
	marzo	4,29	30	\$ 413.129	79,56	46,58	\$ 705.683	\$ 2.202
	abril	4,29	30	\$ 401.383	79,56	46,58	\$ 685.619	\$ 2.139
	mayo	4,29	30	\$ 412.037	79,56	46,58	\$ 703.818	\$ 2.196
	junio	4,29	30	\$ 426.478	79,56	46,58	\$ 728.485	\$ 2.273
	julio	4,29	30	\$ 411.597	79,56	46,58	\$ 703.066	\$ 2.193
	agosto	4,29	30	\$ 411.233	79,56	46,58	\$ 702.445	\$ 2.191
	septiembre	4,29	30	\$ 407.864	79,56	46,58	\$ 696.690	\$ 2.174
	octubre	4,29	30	\$ 401.071	79,56	46,58	\$ 685.087	\$ 2.137
	noviembre	4,29	30	\$ 415.704	79,56	46,58	\$ 710.082	\$ 2.215
	diciembre	4,29	30	\$ 431.115	79,56	46,58	\$ 736.406	\$ 2.297
2003	enero	4,29	30	\$ 497.471	79,56	49,83	\$ 794.214	\$ 2.478
	febrero	4,29	30	\$ 431.064	79,56	49,83	\$ 688.195	\$ 2.147
	marzo	4,29	30	\$ 436.776	79,56	49,83	\$ 697.314	\$ 2.175
	abril	4,29	30	\$ 435.941	79,56	49,83	\$ 695.981	\$ 2.171
	mayo	4,29	30	\$ 422.950	79,56	49,83	\$ 675.241	\$ 2.107

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	junio	4,29	30	\$ 454.033	79,56	49,83	\$ 724.865	\$ 2.261
	julio	4,29	30	\$ 431.590	79,56	49,83	\$ 689.035	\$ 2.150
	agosto	4,29	30	\$ 442.820	79,56	49,83	\$ 706.963	\$ 2.206
	septiembre	4,29	30	\$ 487.696	79,56	49,83	\$ 778.608	\$ 2.429
	octubre	4,29	30	\$ 635.591	79,56	49,83	\$ 1.014.723	\$ 3.166
	noviembre	4,29	30	\$ 573.595	79,56	49,83	\$ 915.746	\$ 2.857
	diciembre	4,29	30	\$ 666.270	79,56	49,83	\$ 1.063.702	\$ 3.319
2004	enero	4,29	30	\$ 616.927	79,56	53,07	\$ 924.894	\$ 2.885
	febrero	4,29	30	\$ 517.675	79,56	53,07	\$ 776.096	\$ 2.421
	marzo	4,29	30	\$ 507.973	79,56	53,07	\$ 761.551	\$ 2.376
	abril	4,29	30	\$ 537.797	79,56	53,07	\$ 806.263	\$ 2.515
	mayo	4,29	30	\$ 539.870	79,56	53,07	\$ 809.371	\$ 2.525
	junio	4,29	30	\$ 623.069	79,56	53,07	\$ 934.102	\$ 2.914
	julio	4,29	30	\$ 503.515	79,56	53,07	\$ 754.867	\$ 2.355
	agosto	4,29	30	\$ 570.583	79,56	53,07	\$ 855.415	\$ 2.669
	septiembre	4,29	30	\$ 571.402	79,56	53,07	\$ 856.643	\$ 2.673
	octubre	4,29	30	\$ 520.516	79,56	53,07	\$ 780.355	\$ 2.435
	noviembre	4,29	30	\$ 543.698	79,56	53,07	\$ 815.110	\$ 2.543
	diciembre	4,29	30	\$ 579.184	79,56	53,07	\$ 868.310	\$ 2.709
2005	enero	4,29	30	\$ 644.182	79,56	55,99	\$ 915.429	\$ 2.856
	febrero	4,29	30	\$ 795.230	79,56	55,99	\$ 1.130.079	\$ 3.526
	marzo	4,29	30	\$ 579.037	79,56	55,99	\$ 822.853	\$ 2.567
	abril	4,29	30	\$ 579.037	79,56	55,99	\$ 822.853	\$ 2.567
	mayo	4,29	30	\$ 591.825	79,56	55,99	\$ 841.026	\$ 2.624
	junio	4,29	30	\$ 654.486	79,56	55,99	\$ 930.072	\$ 2.902
	julio	4,29	30	\$ 633.789	79,56	55,99	\$ 900.660	\$ 2.810
	agosto	4,29	30	\$ 660.116	79,56	55,99	\$ 938.072	\$ 2.927
	septiembre	4,29	30	\$ 630.525	79,56	55,99	\$ 896.021	\$ 2.795
	octubre	4,29	30	\$ 604.625	79,56	55,99	\$ 859.216	\$ 2.681
	noviembre	4,29	30	\$ 599.144	79,56	55,99	\$ 851.427	\$ 2.656
	diciembre	4,29	30	\$ 734.900	79,56	55,99	\$ 1.044.346	\$ 3.258
2006	enero	4,29	30	\$ 695.914	79,56	58,70	\$ 943.155	\$ 2.942
	febrero	4,29	30	\$ 806.846	79,56	58,70	\$ 1.093.498	\$ 3.411
	marzo	4,29	30	\$ 651.487	79,56	58,70	\$ 882.944	\$ 2.755
	abril	4,29	30	\$ 793.248	79,56	58,70	\$ 1.075.069	\$ 3.354
	mayo	4,29	30	\$ 554.400	79,56	58,70	\$ 751.364	\$ 2.344
	junio	4,29	30	\$ 1.034.849	79,56	58,70	\$ 1.402.505	\$ 4.376
	julio	4,29	30	\$ 897.241	79,56	58,70	\$ 1.216.008	\$ 3.794
	agosto	4,29	30	\$ 832.686	79,56	58,70	\$ 1.128.518	\$ 3.521
	septiembre	4,29	30	\$ 901.197	79,56	58,70	\$ 1.221.369	\$ 3.810
	octubre	4,29	30	\$ 855.706	79,56	58,70	\$ 1.159.717	\$ 3.618
	noviembre	4,29	30	\$ 834.000	79,56	58,70	\$ 1.130.299	\$ 3.526
	diciembre	4,29	30	\$ 1.011.000	79,56	58,70	\$ 1.370.183	\$ 4.275
2007	enero	4,29	30	\$ 911.000	79,56	61,33	\$ 1.181.738	\$ 3.687
	febrero	4,29	30	\$ 924.000	79,56	61,33	\$ 1.198.601	\$ 3.739
	marzo	4,29	30	\$ 880.000	79,56	61,33	\$ 1.141.525	\$ 3.561
	abril	4,29	30	\$ 909.000	79,56	61,33	\$ 1.179.144	\$ 3.679
	mayo	4,29	30	\$ 900.000	79,56	61,33	\$ 1.167.469	\$ 3.642
	junio	4,29	30	\$ 1.019.000	79,56	61,33	\$ 1.321.834	\$ 4.124

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	julio	4,29	30	\$ 1.068.000	79,56	61,33	\$ 1.385.397	\$ 4.322
	agosto	4,29	30	\$ 982.000	79,56	61,33	\$ 1.273.838	\$ 3.974
	septiembre	4,29	30	\$ 996.000	79,56	61,33	\$ 1.291.999	\$ 4.031
	octubre	4,29	30	\$ 936.000	79,56	61,33	\$ 1.214.168	\$ 3.788
	noviembre	4,29	30	\$ 901.000	79,56	61,33	\$ 1.168.766	\$ 3.646
	diciembre	4,29	30	\$ 986.000	79,56	61,33	\$ 1.279.027	\$ 3.990
2008	enero	4,29	30	\$ 947.000	79,56	64,82	\$ 1.162.257	\$ 3.626
	febrero	4,29	30	\$ 1.152.000	79,56	64,82	\$ 1.413.854	\$ 4.411
	marzo	4,29	30	\$ 1.122.000	79,56	64,82	\$ 1.377.035	\$ 4.296
	abril	4,29	30	\$ 1.167.000	79,56	64,82	\$ 1.432.264	\$ 4.468
	mayo	4,29	30	\$ 1.188.000	79,56	64,82	\$ 1.458.037	\$ 4.549
	junio	4,29	30	\$ 889.000	79,56	64,82	\$ 1.091.073	\$ 3.404
	julio	4,29	30	\$ 1.242.000	79,56	64,82	\$ 1.524.312	\$ 4.756
	agosto	4,29	30	\$ 1.097.000	79,56	64,82	\$ 1.346.353	\$ 4.200
	septiembre	4,29	30	\$ 1.050.000	79,56	64,82	\$ 1.288.669	\$ 4.020
	octubre	4,29	30	\$ 1.140.000	79,56	64,82	\$ 1.399.127	\$ 4.365
	noviembre	4,29	30	\$ 1.086.000	79,56	64,82	\$ 1.332.852	\$ 4.158
	diciembre	4,29	30	\$ 1.175.000	79,56	64,82	\$ 1.442.082	\$ 4.499
2009	enero	4,29	30	\$ 1.019.000	79,56	69,80	\$ 1.161.482	\$ 3.624
	febrero	4,29	30	\$ 1.140.000	79,56	69,80	\$ 1.299.401	\$ 4.054
	marzo	4,29	30	\$ 1.136.000	79,56	69,80	\$ 1.294.842	\$ 4.040
	abril	4,29	30	\$ 1.368.000	79,56	69,80	\$ 1.559.281	\$ 4.865
	mayo	4,29	30	\$ 1.073.000	79,56	69,80	\$ 1.223.033	\$ 3.816
	junio	4,29	30	\$ 1.353.000	79,56	69,80	\$ 1.542.184	\$ 4.811
	julio	4,29	30	\$ 2.143.000	79,56	69,80	\$ 2.442.646	\$ 7.621
	agosto	4,29	30	\$ 1.184.000	79,56	69,80	\$ 1.349.553	\$ 4.210
	septiembre	4,29	30	\$ 1.060.000	79,56	69,80	\$ 1.208.215	\$ 3.769
	octubre	4,29	30	\$ 1.044.000	79,56	69,80	\$ 1.189.978	\$ 3.712
	noviembre	4,29	30	\$ 761.000	79,56	69,80	\$ 867.407	\$ 2.706
	diciembre	4,29	30	\$ 808.000	79,56	69,80	\$ 920.979	\$ 2.873
2010	enero	4,29	30	\$ 808.000	79,56	71,20	\$ 902.904	\$ 2.817
	febrero	4,29	30	\$ 1.206.000	79,56	71,20	\$ 1.347.652	\$ 4.204
	marzo	4,29	30	\$ 808.000	79,56	71,20	\$ 902.904	\$ 2.817
	abril	4,29	30	\$ 808.000	79,56	71,20	\$ 902.904	\$ 2.817
	mayo	4,29	30	\$ 978.000	79,56	71,20	\$ 1.092.872	\$ 3.410
	junio	4,29	30	\$ 828.000	79,56	71,20	\$ 925.254	\$ 2.887
	julio	4,29	30	\$ 966.000	79,56	71,20	\$ 1.079.463	\$ 3.368
	agosto	4,29	30	\$ 986.000	79,56	71,20	\$ 1.101.812	\$ 3.437
	septiembre	4,29	30	\$ 970.000	79,56	71,20	\$ 1.083.932	\$ 3.382
	octubre	4,29	30	\$ 904.000	79,56	71,20	\$ 1.010.180	\$ 3.152
	noviembre	4,29	30	\$ 874.000	79,56	71,20	\$ 976.657	\$ 3.047
	diciembre	4,29	30	\$ 981.000	79,56	71,20	\$ 1.096.224	\$ 3.420
2011	enero	4,29	30	\$ 897.000	79,56	73,45	\$ 971.548	\$ 3.031
	febrero	4,29	30	\$ 949.000	79,56	73,45	\$ 1.027.870	\$ 3.207
	marzo	4,29	30	\$ 844.000	79,56	73,45	\$ 914.143	\$ 2.852
	abril	4,29	30	\$ 844.000	79,56	73,45	\$ 914.143	\$ 2.852
	mayo	4,29	30	\$ 844.000	79,56	73,45	\$ 914.143	\$ 2.852
	junio	4,29	30	\$ 844.000	79,56	73,45	\$ 914.143	\$ 2.852
	julio	4,29	30	\$ 844.000	79,56	73,45	\$ 914.143	\$ 2.852

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	agosto	4,29	30	\$ 844.000	79,56	73,45	\$ 914.143	\$ 2.852
	septiembre	4,29	30	\$ 844.000	79,56	73,45	\$ 914.143	\$ 2.852
	octubre	4,29	30	\$ 844.000	79,56	73,45	\$ 914.143	\$ 2.852
	noviembre	4,29	30	\$ 844.000	79,56	73,45	\$ 914.143	\$ 2.852
	diciembre	4,29	30	\$ 893.000	79,56	73,45	\$ 967.216	\$ 3.018
2012	enero	4,29	30	\$ 893.000	79,56	76,19	\$ 932.474	\$ 2.909
	febrero	4,29	30	\$ 893.000	79,56	76,19	\$ 932.474	\$ 2.909
	marzo	4,29	30	\$ 893.000	79,56	76,19	\$ 932.474	\$ 2.909
	abril	4,29	30	\$ 893.000	79,56	76,19	\$ 932.474	\$ 2.909
	mayo	4,29	30	\$ 893.000	79,56	76,19	\$ 932.474	\$ 2.909
	junio	4,29	30	\$ 893.000	79,56	76,19	\$ 932.474	\$ 2.909
	julio	4,29	30	\$ 1.106.000	79,56	76,19	\$ 1.154.889	\$ 3.603
	agosto	4,29	30	\$ 1.224.000	79,56	76,19	\$ 1.278.105	\$ 3.987
	septiembre	4,29	30	\$ 1.096.000	79,56	76,19	\$ 1.144.447	\$ 3.570
	octubre	4,29	30	\$ 1.237.000	79,56	76,19	\$ 1.291.680	\$ 4.030
	noviembre	4,29	30	\$ 1.251.000	79,56	76,19	\$ 1.306.299	\$ 4.075
	diciembre	4,29	30	\$ 1.182.000	79,56	76,19	\$ 1.234.249	\$ 3.851
2013	enero	4,29	30	\$ 1.188.000	79,56	78,05	\$ 1.211.021	\$ 3.778
	febrero	4,29	30	\$ 1.184.000	79,56	78,05	\$ 1.206.944	\$ 3.765
	marzo	4,29	30	\$ 1.164.000	79,56	78,05	\$ 1.186.556	\$ 3.702
	abril	4,29	30	\$ 1.297.000	79,56	78,05	\$ 1.322.133	\$ 4.125
	mayo	4,29	30	\$ 1.274.000	79,56	78,05	\$ 1.298.688	\$ 4.052
	junio	4,29	30	\$ 1.314.000	79,56	78,05	\$ 1.339.463	\$ 4.179
	julio	4,29	30	\$ 2.029.000	79,56	78,05	\$ 2.068.318	\$ 6.453
	agosto	4,29	30	\$ 1.303.000	79,56	78,05	\$ 1.328.250	\$ 4.144
	septiembre	4,29	30	\$ 1.261.000	79,56	78,05	\$ 1.285.436	\$ 4.010
	octubre	4,29	30	\$ 1.069.000	79,56	78,05	\$ 1.089.715	\$ 3.400
	noviembre	4,29	30	\$ 1.006.000	79,56	78,05	\$ 1.025.494	\$ 3.199
	diciembre	4,29	30	\$ 2.186.000	79,56	78,05	\$ 2.228.361	\$ 6.952
2014	enero	4,29	30	\$ 1.146.000	79,56	79,56	\$ 1.146.000	\$ 3.575
	febrero	4,29	30	\$ 1.190.000	79,56	79,56	\$ 1.190.000	\$ 3.713
	marzo	4,29	30	\$ 1.161.000	79,56	79,56	\$ 1.161.000	\$ 3.622
	abril	4,29	30	\$ 1.183.000	79,56	79,56	\$ 1.183.000	\$ 3.691
	mayo	4,29	30	\$ 1.142.000	79,56	79,56	\$ 1.142.000	\$ 3.563
	junio	4,29	30	\$ 1.790.000	79,56	79,56	\$ 1.790.000	\$ 5.584
	julio	4,29	30	\$ 2.528.000	79,56	79,56	\$ 2.528.000	\$ 7.887
	agosto	4,29	30	\$ 1.265.000	79,56	79,56	\$ 1.265.000	\$ 3.947
	septiembre	4,29	30	\$ 1.103.000	79,56	79,56	\$ 1.103.000	\$ 3.441
	octubre	4,29	30	\$ 1.041.000	79,56	79,56	\$ 1.041.000	\$ 3.248
	noviembre	4,29	30	\$ 1.180.000	79,56	79,56	\$ 1.180.000	\$ 3.681
	diciembre	4,29	30	\$ 2.169.000	79,56	79,56	\$ 2.169.000	\$ 6.767
TOTAL		1373,71	9616				\$ 367.905.810	
							IBL	\$ 1.144.338

Lo anterior, evidencia que al actor le resulta más favorable el IBL establecido en sede administrativa por Colpensiones, con base en los últimos 10 años de cotización, que lo fue de \$1.178.352.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00006-01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bajo ese panorama, se estiman desacertados los reparos efectuados en la demanda frente a la liquidación de la pensión que hizo Colpensiones en sede administrativa, razón que lleva forzosamente a declarar la improcedencia del reajuste solicitado por el demandante, situación que releva a esta Colegiatura de abordar los problemas jurídicos restantes, que dependían del supuesto contrario.

Así las cosas, al quedar plenamente establecido que el IBL reconocido por la administradora del régimen de prima media es más favorable a los intereses del demandante, desde todas las aristas posibles, no existiendo controversia sobre otros aspectos de la prestación, como la fecha de su reconocimiento o tasa de reemplazo; no había lugar a conceder sus pretensiones. En consecuencia, se confirmará la determinación de primer grado.

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 5 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia al demandante, en favor de Colpensiones. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



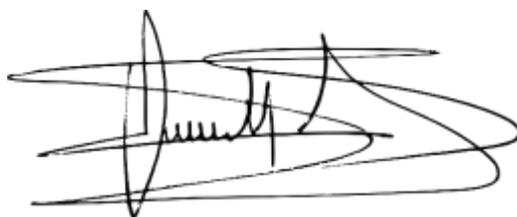
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-001-2020-00006-01
JOSE ALBERTO DAZA MOLINA
COLPENSIONES



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado